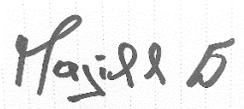


Radicado: 2021-00219
Inter: 0239

CONSTANCIA. Marzo 10 de 2022. A despacho del señor juez para resolver, el acuerdo presentado por las partes en este proceso de custodia y cuidado.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós.

En escrito que antecede, allegado a través de correo electrónico, dentro del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **CRISTIAN CAMILO TORRES ÁLVAREZ C.C. 1.106.362.561**, en contra de la señora **LIZET MEYERLY CAICEDO GODOY C.C. 1.106.897.899**, en favor de la menor **IVANNA CAMILA TORRES CAICEDO**, las partes allegan un acuerdo dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES,

Según escrito que suscriben las partes, en síntesis, acordaron que.

CUOTA ALIMENTARIA PARA LA MENOR:

1. La señora **LIZET MEYERLY CAICEDO GODOY**, contribuirá para los gastos necesarios para alimentación y sostenimiento de su menor hija con el valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)** mensual, los cuales serán consignados dentro de los diez primeros días de cada periodo mensual a la cuenta de la que es titular el progenitor **CRISTIAN CAMILO TORRES ALVAREZ**, en el Banco Bancolombia (NEQUI) con número de celular 3113828153. A su vez el progenitor velará por la vivienda, servicios y otros gastos de menor, entendiendo que la condición económica del padre es más favorable y tiene la capacidad económica de suministrar lo alimentos congruos y necesarios de la menor.
2. Esta suma será reajustada a partir del primero de enero del 2023 en un porcentaje igual al que aumente el IPC y así sucesivamente.

De igual manera la señora **LIZET MEYERLY CAICEDO GODOY** se compromete a suministrarle a la menor **DOS MUDAS DE ROPA EN EL AÑO** en las siguientes fechas: junio 15 y en diciembre 15 de cada año a partir del 2022, (camisa, pantalón, zapatos y ropa interior).

3. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Manifiestan expresamente los comparecientes respecto de la menor **IVANNA CAMILA TORRES CAICEDO** la custodia y cuidado personal quedará a cargo de su señor padre **CRISTIAN CAMILO TORRES ALVAREZ**, en la ciudad de residencia del mismo es decir en la ciudad de Manizales.
4. **REGULACION DE VISITAS:** Acuerdan los progenitores que la madre podrá estar con la menor en Semana Santa y la semana de receso, fechas para las cuales podrá llevársela al municipio de su residencia es decir Icononzo), y la regresará a la residencia paterna, el último domingo de cada periodo a las 6.00 de la tarde o lunes a la misma hora si es festivo, lo anterior para que esto no interfiera con el proceso académico de la menor, además podrá la progenitora visitar a la menor en el lugar de residencia cuando lo estime conveniente, para lo cual sólo deberá respetar las jornadas estudiantiles de la menor además podrán seguir teniendo conversaciones vía telefónica todos los días, sin restricción alguna.

4.1.1. FECHAS ESPECIALES:

- a. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y la otra

con la madre y se turnarán cada año, empezando el año 2021 con la progenitora.

- b. En cuanto a las vacaciones de mitad y fin de año serán compartidas por sus padres por tiempos iguales de común acuerdo entre los progenitores y previo acuerdo entre las partes del periodo que le corresponda.

5. **SALUD:** el menor **IVANNA CAMILA TORRES CAICEDO**, está afiliada a la salud de Cosमित, por parte del progenitor.
6. **RECREACIÓN:** Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con su hija.
7. **RESIDENCIA DE LA MENOR:** se fija en la ciudad de Manizales –Caldas; en caso de cualquier cambio de residencia del señor **CRISTIAN CAMILO TORRES ALVAREZ** y su hija, se informara a la progenitora de la menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.
8. **SALIDAS DEL PAIS:** en cuanto a las salidas del país de la menor **IVANNA CAMILA TORRES CAICEDO**, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras del país, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.
9. **PATRIA POTESTAD:** El ejercicio de la patria potestad continuará como hasta ahora, en forma conjunta por ambos padres, de conformidad con lo determinado en el artículo 19 de la ley 75 de 1.968.

Por lo anterior solicitan las partes de común acuerdo, dar por terminado el presente proceso, y que no exista condena en costas a las partes, por el acuerdo al que han llegado

Estipula el artículo 24 del C.I.A sobre el Derecho de alimentos a favor del menor de edad "**ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*

Así mismo, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos, está consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual reza "son

*derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."* (Negrilla y subraya por el despacho)

Igualmente, se debe tener en cuenta lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en las múltiples acciones constitucionales que abordan el tema, esto frente a la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

En cuanto a la titularidad del derecho alimentario se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 411 del Código Civil reconoce a los cónyuges, los descendientes (incluidos los hijos sin importar su origen), los ascendientes, a los hermanos, entre otros, estableciendo así mismo, quienes son los obligados a brindar dichos alimentos.

Es así como los alimentos de los niños, las niñas y los adolescentes tienen están encaminados para cumplir plenamente su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Igualmente se entiende por alimentos todo lo que le es indispensable a ese menor para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los mismos.

Ahora, frente a las visitas, se entiende que el artículo 256 del C.C, establece *"ARTICULO 256. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.*

De la custodia y cuidado personal establece el artículo 23 del C.I.A que: **ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo*

integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Es claro entonces, que el derecho de custodia y cuidado personal, de alimentos y regulación de visitas, son derechos fundamental de los niños, niñas y adolescentes y gozan de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 7 y 9, la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23, precitado.

La custodia se refiere al cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño a la niña.

Ahora una vez analizado el escrito allegado por parte de este Judicial, se infiere que lo pretendido por las partes es que se tenga en cuenta el acuerdo al que han legado las mismas frente a la menor IVANNA CAMILA, en cuanto a la regulación de visitas, la fijación de la cuota alimentaria y de la custodia y cuida personal, la cual a todas luces es beneficiosa para la cita menor, pues se evidencia que en la misma se plasman la voluntad de las partes, pero siempre orientando tales decisiones en la protección de los derechos fundamentales de la menor, situación está que a todas luces debe ser aceptada por este Judicial

En conclusión, es claro para este Judicial que, con el acuerdo presentado por las partes, se está protegiendo los derechos en favor de la menor, por lo que el despacho aprobara el acuerdo celebrado entre las partes, mediante el cual se fijaban alimentos, se regulaban visitas, se determinaba la custodia y cuidado personal, y la patria potestad de la precitada menor.

Por último y dado que las partes llegaron a dicho acuerdo, no se condenará en costas a las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo al que llegaron las partes dentro de este proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSNAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **CRISTIAN CAMILO TORRES ÁLVAREZ C.C. 1.106.362.561**, en contra de la señora **LIZET MEYERLY CAICEDO GODOY C.C. 1.106.897.899**, en favor de la menor **IVANNA CAMILA TORRES CAICEDO**, por lo motivado

SEGUNDO: a petición de las partes, se ordena la expedición de copias auténticas de esta providencia con destino a cada una de las mismas.

TERCERO: El presente acuerdo tiene carácter de sentencia y por ende presta mérito ejecutivo.

CUARTO: No se condena en costas a las partes, esto por lo motivado

QUINTO: En firme este auto se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z**

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39291227c3845acdc54de487c40d42ed145b2ced36535f564f55c42b57d1e99c**

Documento generado en 10/03/2022 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>